

LA INCONDICIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TIEMPOS ACTUALES

Silvia ALCARÁZ HERNÁNDEZ*

“En el terreno de las doctrinas filosóficas, puede decirse, sin simplificar las cosas en demasía, que, en lo que al problema de los derechos del hombre toca, las opiniones divídense en dos grupos opuestos: los que aceptan más o menos explícitamente y los que rechazan más o menos explícitamente la ley natural como fundamento de dichos derechos. Para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por su naturaleza) y superiores a la sociedad y por ella misma nace y se desarrolla la vida social, con cuantos deberes y derechos implica. Para los segundos, el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad, se ve revestido de derechos de continuo variables y sometidos al flujo del devenir y que son el resultado de la sociedad misma, a medida que progresa al compás del movimiento de la historia”.¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Generalidades. III. Incondicionalidad de los derechos humanos. IV. Reflexiones finales. V. Fuentes de consulta.

* Especialista en Derecho Constitucional y estudiante de la Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Maritain, Jacques, Citado por Serra Rojas, Andrés, *Hagamos lo imposible*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. 25.

I. INTRODUCCIÓN

Es indudable que el tema de los derechos humanos, en cualquier Estado Derecho, es uno de los más importantes; su desarrollo se ha presentado de tal manera que han dejado de ser simples aspiraciones sociales para convertirse en principios, condiciones o exigencias que toda nación debe cumplir y proteger tanto interna como externamente, para lo cual se hace necesario implementar un conjunto de mecanismos que limitan la posibilidad de que el Estado interfiera en forma arbitraria sobre el individuo; y esto no es sólo obligación de ese aparato estatal, sino que supone el despliegue de una serie de esfuerzos individuales, sociales e internacionales.

Por esa importancia de la que se ha impregnado el tema de los derechos humanos, vemos que muchas han sido las consideraciones que se han vertido respecto a ellos, además, se han hecho evidentes los múltiples intentos –algunos con éxito– que existen por salvaguardarlos de cualquier violación que pudiese existir en contra de quienes son los titulares de los mismos.

Si bien es cierto, los derechos humanos están contemplados, de manera implícita y explícita, en cualquier ordenamiento jurídico, y los gobiernos tienen como bandera de su actuación la protección de los mismos; también lo es, que no se respetan del todo, pues en nuestra sociedad es cada vez más evidente la vulnerabilidad que existe en ellos.

En nuestro país, de manera particular, vemos que esa vulnerabilidad ha propiciado la constante búsqueda de elementos que permitan alcanzar que se respeten de manera íntegra, sin condición alguna, pues si ocurriese lo contrario estaríamos en un retroceso para alcanzar el verdadero Estado de Derecho sustentado en ideales que respetan las garantías mínimas de todo ser humano.

El objetivo primordial del presente trabajo académico es presentar a los derechos humanos como una pretensión de la sociedad, por la cual se trazan las vías necesarias para obtener su máxima protección, fundamentándolos en características propias, entre la que se incluye la *incondicionalidad* de los mismos. Además, se mostrará un panorama general de todo lo que podemos hacer para evitar la trasgresión de dichos derechos.

II. GENERALIDADES

Cuando escuchamos las expresiones “*derechos del hombre*” o “*derechos humanos*”, normalmente las relacionamos con aquellos derechos básicos inherentes a

la persona humana, como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, cuyas primeras ideas fueron esbozadas por los estoicos de la antigüedad, pero como lo entendemos en la actualidad, es relativamente nuevo en la historia de la humanidad. A pesar de los importantes antecedentes ingleses, como la Magna Carta del Rey Juan sin Tierra de 1215, el Acta de Habeas Corpus, de 1679, y el Bill of Rights, de 1689, en los que se establecen las limitaciones al ejercicio de la autoridad real, incluyéndose principios como los de igualdad y libertad.

La actual definición de los derechos humanos no surge propiamente sino hasta el siglo XVIII con las declaraciones estadounidenses y, desde luego, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia en 1789. A partir de entonces, el derecho local de los Estados desarrolla un orden jurídico orientado al reconocimiento y a la protección de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la jurisdicción de éstos.²

En ese mismo sentido, encontramos algunos datos históricos relativos al tema en nuestro país, tenemos, por ejemplo, que los existentes en las culturas precortesianas marcaron una huella decadente y primitiva en todo lo que se refiere al respeto de los derechos humanos, es decir, las constantes eran el despotismo, los sacrificios humanos, las guerras, la esclavitud, entre otros. Sin embargo, en los vestigios de la filosofía náhuatl y maya existe el reconocimiento del hombre dentro del sistema cosmogónico, pero no tuvieron una vigencia adecuada. Por su parte, el mundo prehispánico se reducía a unas cuantas normas o reglas consuetudinarias, en el que el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, pues la vida pública y privada quedaba al arbitrio del jefe, en otras palabras, pretender aludir a un régimen de libertades era una mera utopía.

Ahora bien, aunque la legislación de Indias, vigente en nuestro país, aplicó durante el virreinato de la Nueva España, algunas disposiciones protectoras, puede decirse que éstas fueron inoperantes e incumplidas. Conquistadores y encomenderos hicieron caso omiso de todo derecho, por lo que las reclamaciones de algunos clérigos fueron letra muerta, algunos testimonios de esa labor humanitaria los encontramos en los libros de Fray Bartolomé de las Casas.

Asimismo, cabe señalar que la Constitución de Cádiz de 1812 consagró algunos derechos del ciudadano frente al poder del monarca: el derecho de audiencia, la protección del domicilio, la propiedad privada y la libertad de expresión, entre otros.

² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 34-39.

La Constitución de Apatzingán alude a la igualdad, a la seguridad, a la propiedad y a la libertad de los ciudadanos, como una relación de las libertades individuales o derechos del hombre.

Las Siete Leyes Centralistas de 1836 emanaron del grupo conservador que desconoció la Constitución de 1824. En la primera de esas leyes se refirió a los derechos y obligaciones de los mexicanos; además, se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad; se consagró la libertad de pensamiento, se prohibió la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

El 13 de junio de 1843 se expidieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, teniendo un capítulo de las garantías del gobernado, con una proyección más amplia.

El Acta de Reformas de 1847 se hizo una declaración solemne de que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

La Constitución de 1857 consagra que las garantías individuales se debían respetar invariablemente; su postulado era: "...el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales". En consecuencia reconoce que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba dicha Constitución.

Es en la Constitución de 1917 en donde se contempla de manera importante el desarrollo de los derechos del hombre; fue en ella en donde se formularon los derechos humanos de carácter social y económico.³

Bajo ese contexto, el Siglo XX sobresale por la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1948. A partir de ésta, se han generado un conjunto muy importante de tratados y pactos, tanto dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, como en los llamados sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, el europeo, el africano, el interamericano, sin los cuales el tema de los derechos humanos no hubiera podido actualizarse.

En América, un primer paso a esa dirección se da con el nacimiento de la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, misma que, tras años de estudios es recogida por la Reunión Interamericana sobre Derechos Humanos

³ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.* nota 1, pp. 43-47.

(San José de Costa Rica, noviembre de 1969), en la que se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en julio de 1978, una vez ratificado el protocolo correspondiente por once integrantes de la OEA.

Vertidos algunas notas históricas, es menester señalar el tema de la definición del término derechos humanos, podemos decir que existen diversas, una de ellas es la que indica que son aquellos derechos que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo y que le permiten tener una vida digna; otra más expresa que son las condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la comunidad internacional; así también tenemos que se considera que son los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

Para el iusnaturalismo histórico, los derechos humanos se deben entender a partir de la naturaleza o esencia del ser humano, con una historia concreta, personal y comunitaria, distinguiendo y relacionando, analógicamente, al prójimo como imagen y semejanza y como víctima concreta en cuanto que despojado de sus derechos.⁴

Para el Dr. Raymundo Gil Rendón los Derechos Humanos se han entendido como en los siguientes términos:

“...conjunto de prerrogativas, facultades, recursos y garantías que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo sin importar su condición económica, política, credo, raza, género, y que atañe a su dignidad como persona, y por esta razón, el Estado tiene la obligación de tutelarlos efectivamente.”⁵

En nuestra opinión, son principios universales, cuyo eje central es la vida; son pues, el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al ser humano, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Sin ellos la existencia de los hombres sería igual a la de los animales irracionales. Responden a lo más íntimo de la persona; son aquellos derechos que posee por el sólo hecho de existir. Pero también, los derechos humanos son un producto cultural; es decir, que se precisan y protegen de acuerdo con tiempo y lugar.

También existen distintas formas de denominarlos, al respecto Mario Álvarez Ledesma señala:

⁴ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Derechos humanos desde el iusnaturalismo histórico analógico*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Ed. Porrúa, 2001, p. 01.

⁵ Gil Rendón, Raymundo, “El Ombudsman y los Derechos Humanos”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de la Nación, A. C., p. 1013.

“...el concepto de derechos humanos, como muchos otros con los que se trabaja en el ámbito jurídico, es utilizado con particular imprecisión. De hecho, para referirse a la idea de derechos humanos se acude a varias expresiones supuestamente sinónimas”.⁶

Entre la terminología más usual tenemos la siguiente: garantías individuales, garantías constitucionales, derechos humanos, libertades públicas, derechos subjetivos públicos.

Ahora bien, el manejo que hace la doctrina en torno al tema, es con base en la existencia de una sistematización, es decir, se habla de generaciones, lo que significa el tiempo histórico y cronológico en que nacieron o en el que se destacaron los derechos humanos, en la actualidad ya se contemplan cuatro de ellas, a saber:

- a) La Primera Generación. La podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le deban sustento, cuando ya a finales del Siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico. El hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en esta época las Colonias Inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; es así como surgen los derechos individuales, principalmente los derechos civiles y los políticos, los cuales tienen como finalidad generar para cada individuo un ámbito libre de interferencias por parte de la autoridad, para el desarrollo pleno en un marco de respeto a la dignidad personal. Se trata de derechos y libertades personales que inhiben la acción de la autoridad y constituyen por tanto límites a la acción estatal.
- b) La Segunda Generación. Surge una ampliación a los derechos civiles y políticos, principalmente en la Constitución mexicana de 1917 y en la de Weimar de 1919, en donde surgen los derechos sociales, los económicos y los culturales, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social. Cabe apuntar que los *derechos civiles y políticos* constituyen una indudable garantía que se vincula a la libertad y a la igualdad. Libertad para elegir e integrar los órganos de dirección del Estado. Derivan de la calidad de ciudadanos que

⁶ Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, México, Ed. McGraw-Hill, 1998, p. 1.

establece y reconoce la Constitución.⁷ Es decir, los *derechos políticos* son aquellos que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación del Estado y en la adopción de las decisiones gubernamentales. Las personas que tiene la calidad de ciudadanos de un Estado deben tener la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegido.⁸ Los derechos civiles se refieren al derecho a la vida, a no ser sometido a torturas o a tratos inhumanos, libertad de tránsito, derecho a un juicio justo, derecho al respeto a la vida privada y familiar, etcétera. En cuanto a los derechos políticos tenemos la libertad de reunión, de asociación, derecho a elecciones libres, etcétera. Por lo que hace a los *derechos económicos, sociales y culturales*, tenemos que es el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la sociedad representada por el Estado y en determinadas situaciones por los propios individuos, para que ellos le proporcionen los medios necesarios para alcanzar una existencia digna y decorosa derivada de su calidad de ser humano. Entre ellos tenemos el derecho al trabajo, a la sindicalización, a la seguridad social, derecho a la educación, a la información, a la cultura y a la ciencia. Mediante los derechos sociales, se procura defender los intereses, ya no sólo de los individuos en lo particular, sino de los integrantes de los diferentes grupos sociales que, por diversas razones, necesitan protección específica, con el fin de dar una base de sustentación y razón de ser al principio denominado bien común o justicia social. La desigualdad entre las clases sociales ha motivado que el legislador, con el propósito de proteger a quienes lo necesitan, plasme estos derechos que permiten equilibrar las situaciones sociales desventajosas, económicas o políticas, frente a otros sectores sociales.⁹ Consideramos importante apuntar que existen opiniones que consideran que los derechos civiles y políticos son derechos subjetivos susceptibles de ser reclamados ante tribunales, mientras que los económicos sociales y culturales son simples normas programáticas.¹⁰

- c) La Tercera Generación. También llamados derechos de solidaridad, se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la

⁷ Serra Rojas, Andrés, op. cit., nota 1, pp. 39-40.

⁸ Badillo, Elisa; Martínez, Víctor; Soberanes, José Luis, *Los Derechos Humanos en México*, México, Ed. Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, p. 103.

⁹ *Ibidem*, p. 111.

¹⁰ Guevara Bermúdez, José Antonio, "Los Derechos Humanos y la Constitución Mexicana", *Bien Común y Gobierno*, México, publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. No. 66, Mayo de 2000, p. 81.

sociedad internacional; dentro de esta categoría tenemos el derecho a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la comunicación, derecho al desarrollo. Básicamente se refiere a la exigencia en cuanto a su protección, respeto o cumplimiento de los intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales. No se trata, pues, de proteger únicamente los derechos de un individuo, ni de una clase social, sino de un grupo humano.¹¹

- d) La Cuarta Generación. Estos derechos no están totalmente definidos, pero posiblemente correspondan al derecho a la protección de los datos informáticos, con la inclusión del recurso de *habeas data* protección del genoma humano.

III. INCONDICIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de sumergirnos de lleno al tema que nos ocupa, consideramos necesario señalar algunos elementos pertinentes para ubicarnos en un punto en el cual podamos partir.

En primer lugar, debemos señalar que existen dos posturas que señalan la validez de los derechos humanos, las cuales son las siguientes:

- a) Los derechos humanos sólo pueden tener existencia y validez cuando el orden jurídico positivo le otorga el reconocimiento.
- b) Los derechos humanos existen por sí, independientemente de que el Estado les concede un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo, porque son principios básicos fundamentales y esenciales para que el hombre viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.

En segundo lugar, por lo que concierne al fundamento de los derechos que venimos analizando, también existen posturas que tradicionalmente se refieren a este tópico, éstas son:

1. El iusnaturalismo. Dicha postura sostiene que hay una fundamentación metafísica de los derechos humanos, ya que su plena validez deriva de las condiciones y exigencias de la naturaleza humana. La naturaleza del ser

¹¹ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 9-11.

humano es la base ontológica de los derechos humanos y de los deberes que a ellos corresponden.

2. El Iuspositivismo. Considera que el fundamento de los derechos humanos no está ontológicamente en una naturaleza humana, sino en la forma específica del ser humano, que puede cambiar y asumir distintas alternativas para la persona. No se trata de un relativismo, sólo se señala que la normatividad que rige las conductas de las personas están ligadas a factores que aunque son necesarios para el ser humano, su cumplimiento, en contextos específicos, le dan pleno sentido a los derechos y deberes. Los derechos humanos deben, ante todo, reflejarse jurídica y formalmente en los códigos normativos de la sociedad para garantizar su cumplimiento.¹²

La opinión de Norberto Bobbio con relación a la fundamentación de los Derechos Humanos, es la siguiente:

“El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político”.¹³

En nuestra opinión, consideramos que la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento que de ellos haga el Estado; éstos se fundamentan en la naturaleza y dignidad de la persona humana, es decir, los tiene en su calidad de persona, por el hecho de ser y el Estado no se los otorga sino que se limita a reconocer su existencia; es decir, sólo asume la obligación jurídica de asegurarlos plenamente, ya que éstos, como principios y normas ideales, como exigencias éticas y como necesidades de justicia, indudablemente son, existen y valen independiente y ajenamente a que estén reconocidos por un orden jurídico positivo, pues son parte de la esencia y existencia de los hombres, son conaturales a él y, desde luego, tienen vigencia sociológica. Pero también aceptamos que para ser eficaces requieren de la inclusión en un orden jurídico positivo que los dote de instrumentos procesales adecuados, para evitar o restaurar las violaciones que contra ellos se comentan; puede existir la opinión de que los derechos humanos son cumplidos en forma natural y voluntaria por algunas personas y por algunos Estados, pero por la magnitud de sus contenidos es necesario que sean respetados, cumplidos, observados y obedecidos por todos sin que esto quede a

¹² Méndez Sánchez, Leonardo, *Derechos Humanos y necesidades sociales*, en Derechos Humanos. Dignidad y Conflicto. México, Universidad Iberoamericana, 1996, pp. 34-35.

¹³ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los Derechos*, Madrid, Ed. Sistema, 1991, p. 61.

voluntad de los sujetos obligados, sino que su cumplimiento se convierta en un imperativo legal, y sólo así obtener el respeto a la dignidad humana.

Al respecto, Lowenstein indica:

“Entre todos los límites impuestos al poder del Estado se considera que el más eficaz es el reconocimiento jurídico de determinados ámbitos de autodeterminación individual en los que el Leviatán no puede penetrar. El acceso a estas zonas prohibidas está cerrado a todos los detentadores del poder, al gobierno, al parlamento y, dado que los derechos fundamentales son inalienables (...) Estas esferas privadas, dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención estatal, coinciden con lo que se ha venido a llamar desde hace trescientos años los ‘derechos del hombre’ o ‘libertades fundamentales’”.¹⁴

Ahora bien, un tercer elemento que es necesario subrayar para ubicarnos en nuestro tema, además, porque de estas relaciones surge la transgresión o protección que se da a los derechos humanos, es el referente a las diversas relaciones que establecen entre los diversos sujetos que forman un Estado, las cuales se pueden encuadrar en tres grupos, a saber:

- a) *Relaciones de coordinación.* Se dan entre dos sujetos de la misma esfera jurídica, pero ambos actúan como gobernados, verbigracia, las relaciones que se dan entre los sujetos de un contrato de compraventa.
- b) *Relaciones de supraordinación.* Son las que se establecen entre dos sujetos que actúan al mismo nivel, pero éste es de dos sujetos de derecho público, por ejemplo, los convenios que realizan los gobernadores de las entidades federativas.
- c) *Relaciones de supra o subordinación.* Se suscitan entre dos sujetos que actúan en diferente nivel, por ejemplo, entre gobernantes y gobernados.

Como cuarto elemento tenemos la existencia de una clasificación doctrinaria de los derechos humanos, primero se enfoca desde dos ángulos, los cuales son:

1. Por su forma, y
2. Por su contenido.

¹⁴ Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Ed. Ariel, 1979, p. 390.

En cuanto a su *forma*, se refiere a la manera en que las autoridades estatales actúan, en relación con los gobernados para conceder esos derechos; pueden ser positivos (actuación activa) o negativos (actuación pasiva).

Por lo que hace a su *contenido*, éstos pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad, de seguridad jurídica, política y social.¹⁵

Así pues, con estos elementos podemos analizar el tema que nos ocupa, el cual es el de la incondicionalidad de los derechos humanos; en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En nuestro país, es este precepto constitucional es el que marca la pauta para hablar de que de los derechos humanos no deben tener condición alguna para su respeto; en él se contempla el principio de igualdad entre todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, sin distinciones de ninguna clase; esta declaración es importante desde el punto de vista histórico, ya que hubo textos constitucionales desde el Siglo XIX que restringían tales derechos a los mexicanos o condicionaban a la reciprocidad internacional su otorgamiento a los extranjeros. La Constitución vigente reconoce la igualdad fundamental de los extranjeros con los nacionales (artículos 1º y 33). A los extranjeros no se les puede vedar de manera total, por vía reglamentaria, alguna de las garantías constitucionales. No obstante, existen varios ámbitos en los que los derechos de los extranjeros están limitados, por disposición constitucional, es ahí donde debemos diferenciar cuando se refiere a “condición”, pues como lo señalábamos en la definición de derechos políticos, sólo se pueden hacer valer por aquellos que tienen el carácter de ciudadanos, característica que únicamente tienen individuos

¹⁵ Herrera Ortiz, Margarita, op. cit., nota 11, p. 43-45.

con calidad de mexicanos (artículo 34), pues son éstos los que pueden decidir sobre temas que conciernen exclusivamente a los nacidos en México.

Al respecto, Carlos Nino opina:

“Los derechos humanos son incondicionales si se interpretara esto en el sentido de que su única condición de aplicación, que no interviene en la caracterización de lo beneficiarios de tales derechos, está constituida por los actos voluntarios de tales beneficiarios y no por otras circunstancias, como ser cualquiera de sus restantes propiedades posibles (como su raza, sexo, etcétera). La voluntad del individuo está en el centro del principio de su autonomía, puesto que éste valora positivamente la libre elección de planes de vida y formación de preferencias. El principio de autonomía asigna también otra dimensión a la voluntad del individuo: los bienes de los derechos individuales protegen según ese principio, no sólo deben satisfacer la condición de ser recursos que faciliten la libre elección de planes de vida, sino también la de que su posesión no sea incompatible con la materialización del proyecto que el individuo ha elegido”.¹⁶

Entre las restricciones que se establecen, se encuentran las siguientes: no pueden intervenir en asuntos políticos (artículo 33 constitucional); ni desempeñar funciones o cargos públicos en los que sea indispensable la condición de ciudadano (artículo 32 constitucional); su permanencia en el país es precaria, toda vez que el Presidente de la República puede determinar que abandonen el territorio nacional en cualquier momento (artículo 33); su adquisición de tierras y aguas está sujeta a limitaciones especiales (artículo 27); etcétera.

El principio de igualdad se concibe, fundamentalmente, como principio de no discriminación. En este sentido, la igualdad no consiste en que no se puedan hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos derechos o privilegios, sino en que las distinciones o diferencias de trato no pueden ser motivadas, en lo esencial, por criterios tales como la raza, la religión, el sexo, el origen social, etcétera.

Reiteramos, no hay modo alguno de hacer que los derechos humanos estén condicionados por ciertas propiedades, como aquellas involucradas en la naturaleza humana. Los principios fundamentales que generan derechos son categóricos, pues se aplican a todos y a todo, y que esos derechos son erga omnes e indivisibles. En otras palabras, sin duda alguna, los derechos humanos se han convertido en un signo de modernidad; pero las características propias de ellos,

¹⁶ Nino S., Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Barcelona, Ed. Ariel, 1989, p. 267.

deben prevalecer ante cualquier cambio que se suscite en la sociedad, entre estas características sobresalen las siguientes: la *universalidad*, que significa que son aplicados, sin distinción, a todos los seres humanos y en todos los rincones del planeta, además de que son inalienables y no negociables (Ferrajoli). Los derechos humanos son derechos que *corresponden a todos los seres humanos con independencia* de un título adquisitivo, ya que ponen a los derechos fuera del alcance de las manos del mercado, en el que todo lo traduce en términos de productividad y ganancia. Esto significa, por ejemplo, que no se puede vender la propia libertad de tránsito o las garantías que tiene todo individuo en el proceso penal. La otra característica es la *historicidad*, lo que significa van surgiendo tal como lo permitan las condiciones sociales e ideológicas, o como apuntara Norberto Bobbio, los derechos tienen una edad.¹⁷

Así pues, la mera enunciación de los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona no resuelven, por supuesto, los problemas más importantes que se presentan en la implementación de los derechos individuales básicos. Esos problemas consisten, por un lado, en la solución de situaciones de conflicto entre derechos de diferentes individuos, y, por otro lado, en la determinación del alcance de los derechos en cuestión. El primer problema se plantea, por ejemplo, cuando debemos decidir entre la vida de un individuo y la vida, la integridad corporal o la libertad de otro. El segundo problema se presenta cuando debemos decidir si, verbigracia, el derecho a la vida de los individuos es satisfecho por el Estado cuando establece y hace cumplir la prohibición de matar, o si exige, adicionalmente, que se provean condiciones que favorecen la preservación de la vida, como lo son la alimentación, el abrigo o la asistencia médica.¹⁸

Debemos enfatizar que la importancia de los derechos humanos está dada por el hecho de que ellos constituyen una herramienta imprescindible para evitar todo tipo de catástrofe que con frecuencia amenaza la vida humana.

Por otro lado, aunque hemos señalado que el reconocimiento jurídico de los derechos humanos ha sido importante, esto no ha impedido, sin embargo, que se sigan presenciando actos sin precedentes, masacres, intervenciones sangrientas de grandes potencias en la vida de otros pueblos —como lo que vemos que hace Estados Unidos—, torturas cotidianas en los centros de reclusión, etcétera.

¹⁷ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Humanos en la actualidad: Temas y problemas*, Documento de trabajo núm. 13, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, abril de 2001, pp. 1-4 y 6.

¹⁸ Nino S, Carlos, op. cit., nota 16, p. 306.

Estos hechos terribles no deben oscurecer los lentos e inseguros avances que se han hecho en esta materia, pues se han aminorado, de cierta manera, algunos actos que menoscaban la dignidad humana, verbigracia, la esclavitud prácticamente ha desaparecido en el mundo; se han establecido tribunales internacionales para juzgar denuncias por violaciones de derechos humanos; la conciencia de la gente está más alerta acerca de las aberraciones que se producen aun más allá de las fronteras de sus respectivos países.

Sin embargo, no es posible eludir la pregunta de por qué estos avances no son más rápidos, firmes y generales. Uno de los factores que, quizá, contribuyen a que no se progrese tanto como es deseable en la promoción de los derechos del hombre, es la creencia de que ésta se encuentra asegurada cuando se alcanza un reconocimiento jurídico de los derechos en cuestión.

La percepción de esta cuestión –hacer efectivos los derechos humanos a través de cada orden jurídico nacional– ha propiciado la celebración de diversos convenios internacionales que definen los derechos, establecen sanciones externas por su violación, organicen tribunales para juzgar esa violación, prevean procedimientos, etcétera. Es claro que éste es otro paso decisivo hacia la vigencia de los derechos individuales básicos, ya que implica aislarlos, relativamente, de las contingencias políticas internas de cada país. Sin embargo, la necesaria incorporación de los derechos humanos al orden jurídico internacional tiene dos limitaciones, una está dada por el hecho de que las divergencias ideológicas entre los poderes gobernantes en diferentes naciones hacen que aquélla se concrete en el nivel mínimo, dejando de lado derechos que son motivo de divergencia. La otra, más grave, es que la concepción, todavía vigente, de la soberanía de los Estados impone restricciones severas a la obligatoriedad de los compromisos asumidos y a la injerencia de órganos externos para investigar y castigar violaciones de derechos.

Estas limitaciones del reconocimiento de los derechos del hombre a través del orden jurídico nacional y del internacional hace que, además de ese imprescindible e imperioso reconocimiento, deban apuntarse, a un plano todavía más profundo, las siguientes ideas: la formación de una conciencia moral de la humanidad acerca del valor de estos derechos y de la aberración inherente a toda acción dirigida a desconocerlos. Es esta conciencia, una vez que se arraigue firmemente y se generalice, lo que puede constituir el freno más perdurable y eficaz contra la acción de los enemigos de la dignidad humana.

En la época contemporánea la comunidad internacional ha evidenciado la necesidad de configurar un marco político en donde la protección de los derechos humanos se asocie como elemento prioritario de la paz y del desarrollo. Asimismo,

es menester señalar que la comunidad de los Estados ha advertido, cada vez más, que el bienestar del ser humano es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad.

Los ideales de libertad, dignidad e igualdad que se significan como principios morales en la historia de la sociedad, son de naturaleza inviolable, independientemente del reconocimiento que en cada nación les otorgue el Derecho positivo. A partir de este reconocimiento, puede afirmarse que constituyen un patrimonio común de la humanidad y son, por tanto, parámetro del Estado de Derecho en la democracia.

Hay necesidades que permanecen a lo largo de las diferentes épocas del ser humano, pero también debemos ser conscientes que las condiciones en que se desarrolla éste se transforman constantemente. Asimismo, es prudente destacar que el hombre siempre será un ser libre, racional, con requerimientos afectivos y emotivos, insustituible e intransferible en cuanto a su esencia. Pero el desarrollo de estas características está mediado por las condiciones sociales en que el ser humano se ubica y la manera en que éste asume la propia libertad, en cómo desarrolla sus habilidades intelectuales y las relaciones afectivas, educativas, políticas, etcétera.

IV. REFLEXIONES FINALES

Los derechos humanos son el resultado de un largo camino de lucha, en cuya conformación confluyeron una gran cantidad de factores, quizá el decisivo fue el reconocimiento de la dignidad humana.

En la actualidad, el tema exige que su reconocimiento y protección no se detenga en las fronteras nacionales de ningún país, sino que constituya una constante supranacional que busque, en todo momento, el respeto a esa dignidad humana en cada una de sus expresiones.

Estamos conscientes que no importan tanto los fundamentos de los derechos humanos en sí mismos, sino que lo esencial está en su eficacia, en su protección, en que sean reales históricamente.

Asimismo, la justicia, los derechos humanos y el bien común constituyen, de manera prioritaria, el ser del Derecho, son parte esencial de la juridicidad. Sin embargo, son temas que tienden a quedarse en la teoría o convertirse en conceptos vacíos de contenidos. Pues, no hay duda de que la violación a los derechos humanos en el mundo es una práctica constante, la cual se expresa de manera más frecuente y más dura en contra de los más débiles, va desde el

acto más simple hasta el más extremo, al punto de la negación absoluta del otro, verbigracia, la privación de la vida mediante hambre u otros medios.

Todos los derechos humanos son muy importantes, por lo cual, entre ellos, no puede existir conflicto ni enfrentamiento, sino armonía y compatibilidad, y quienes tienen que precisar estas armonías y compatibilidades son las Constituciones, los tratados internacionales, las leyes y las jurisprudencias, esto es fundamental para no vulnerar, infringir o anular los derechos y libertades de los otros, porque éstos son para todos y de todos, es decir, la idea que Emmanuel Kant expresó al manifestar que la libertad de cada uno deber ser restringida más allá de lo que es necesario para asegurar una libertad igual a todos.

V. FUENTES DE CONSULTA

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, México. Ed. McGraw-Hill, 1998.
- BADILLO, Elisa; Martínez, Víctor; Soberanes, José Luis, *Los Derechos Humanos en México*, México, Ed. Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los Derechos*, Madrid, Ed. Sistema, 1991.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Humanos en la actualidad: Temas y problemas*, Documento de trabajo núm. 13, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, abril de 2001.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Derechos humanos desde el iusnaturalismo histórico analógico*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Ed. Porrúa, 2001.
- GIL RENDÓN, Raymundo, "El Ombudsman y los Derechos Humanos", en Ferrer MAC-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de la Nación, A. C.
- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, "Los Derechos Humanos y la Constitución Mexicana", *Bien Común y Gobierno*, México, publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. No. 66, Mayo de 2000.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa, 2003.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Ed. Ariel, 1979.
- MÉNDEZ SÁNCHEZ, Leonardo, *Derechos Humanos y necesidades sociales*, en Derechos Humanos. Dignidad y Conflicto. México, Universidad Iberoamericana, 1996.
- NINO S, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Barcelona, Ed. Ariel, 1989.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Hagamos lo imposible*, México Ed. Porrúa. 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2001.